



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00039-00

ASUNTO A DECIDIR

El señor **ANAURIO RAFAEL MANJARREZ FUENTES**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCION TERRITORIAL NORTE**, con miras a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición ante **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCION TERRITORIAL NORTE** el día 8 de abril de 2021 solicitando se enviara a su correo electrónico respuesta de una reclamación con radicado No. 20205291874552, del 08/09/2020 presentada por la señora BEATRIZ MORA ESPINOZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49736299, quien fuera arrendataria de un inmueble de propiedad del accionante, en razón de que dicha respuesta no le fue enviada a la arrendataria y la cual es del interés del accionante por ser el propietario del inmueble objeto de la reclamación en cuanto a la situación respectiva al servicio público domiciliario de energía eléctrica, y de la cual hasta la fecha no ha tenido conocimiento.

Con respecto a la petición presentada, señala el señor **ANAURIO RAFAEL MANJARREZ FUENTES**, que el radicado asignado por la accionada fue 20218200262212 de fecha 9 de abril de 2021 y a la fecha de interpuesta la acción de tutela, esta no ha sido respondida ni afirmativa, ni negativamente, habiendo transcurrido ya más de 15 días hábiles, vulnerándose así su derecho fundamental de petición. Por tal razón, solicita se tutele su derecho fundamental ordenándosele a la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Norte resolver en el término de 48 horas la Petición presentada en la fecha 8 de abril de 2021 y con radicado de fecha 9 de abril de 2021 de manera clara y abarcando todos los puntos de la misma.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“Entre las garantías que conforman el núcleo esencial del debido proceso se encuentran “el derecho al juez natural, el derecho a un proceso público, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, y el derecho al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

defensa entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”.

Igualmente, en relación con el contenido del debido proceso administrativo, la Corte ha distinguido entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso. Las garantías mínimas previas son aquellas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

También, ha señalado la Corte que, en el marco de procesos de modificación de su estructura administrativa, cuando las entidades públicas deciden llevar a cabo procedimientos para asegurar la protección especial a los servidores que son titulares del “retén social”, deben observar rigurosamente los parámetros que la Corte Constitucional ha fijado en tales casos, con el propósito de garantizar la igualdad material.”¹

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos el señor **ANAURIO RAFAEL MANJARREZ FUENTES**, quien actúa a nombre propio, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCION TERRITORIAL NORTE**.

Como material probatorio allega la parte actora copia del derecho de petición presentado; captura de pantalla del radicado asignado por la entidad en la respectiva plataforma institucional; captura de pantalla del estado del derecho de petición en la plataforma de la entidad.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 25 de mayo del año en curso y se procedió a realizar las notificaciones del caso, pero debido a que por error involuntario no se notificó a la accionada, en fecha 8 de junio de 2021, se procedió a declarar la nulidad de pleno derecho, a partir del auto admisorio de la acción de tutela exclusiva, y se ordenó que por secretaría se notificara en debida forma a la accionada, resolviéndose también prorrogar por 5 días más el término para proferir el fallo de fondo.

El día 11 de junio de 2021 a través del correo institucional, se recibe correo de la parte accionada en el que informa que el día 28 de abril del año en curso, recibió respuesta al derecho de petición objeto de tutela, siendo superado el objeto de amparo y anexa copia de la respuesta recibida.

En esa misma fecha, se recibe de parte de la accionada respuesta a la tutela, quien a través de la Dra. ERIKA SALAZAR DUQUE, en calidad de apoderado judicial señala que no es cierto lo afirmado por la parte Accionante de que la Dirección Territorial Norte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS no le ha resuelto la petición que presentó bajo el número de radicado SSPD 20218200262212 del 9/04/2021, toda vez que la

¹ Sentencia T 084 de 2018



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

entidad que representa, respondió de fondo la petición presentada, mediante la comunicación número 20208202625761 del 10 de junio de 2021, dirigida al señor(a) ANAURIO RAFAEL MANJARREZ FUENTES, suscrita por la doctora KEIDY MILENA DIAZ PLAZA, Director(a) Territorial Norte, señala que la respuesta fue remitida a la dirección de notificación aportada por el accionante, a través de correo electrónico certificado Certimail, según Certificado de comunicación electrónica Email certificado Identificador del certificado E48736182-S y del cual aporta copia como prueba.

Por lo anterior, solicita la denegación del amparo constitucional solicitado por el accionante, en la medida de que su solicitud fue atendida de fondo y en debida forma.

Teniendo en cuenta lo anterior, y antes de determinar si se está ante un hecho superado, es importante revisar la respuesta remitida al señor **ANAURIO RAFAEL MANJARREZ FUENTES** por parte de la accionada. Es así que en la copia allegada por la Dr. ERIKA SALAZAR DUQUE, en calidad de apoderada judicial del accionante, se le está informando que revisado el expediente No. SSPD 2020820390210166E en el que se lleva a cabo la reclamación adelantada por la señora BEATRIZ MORA ESPINOZA a través del radicado SSPD20205291874552 del 08/09/2021, no se evidenció documento que legitime la calidad del actor como parte dentro del proceso, ni la aceptación de mandato alguno, de conformidad con la normatividad vigente; por ello, la entidad se abstiene de enviar la información solicitada, lo cual es muestra de que en este caso se está ante una respuesta de fondo debido a que el accionante tiene claridad con respecto a lo solicitado por él en su escrito petitorio, siendo importante aclarar en este punto que una respuesta de fondo “no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado”². Otra circunstancia que permite considerar que en el presente caso se está cumpliendo con otro de los elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, es que la respuesta fue puesta en conocimiento al interesado, tal y como se observa en la prueba que se allega por parte de la accionada a la presente acción constitucional, es decir, ya no se configura vulneración al derecho de petición, pero si es importante resaltar, que en este caso la respuesta que recibe el accionante es extemporánea, toda vez que transcurrieron 43 días hábiles para que el señor **ANAURIO RAFAEL MANJARREZ FUENTES** viera resuelta su petición, y teniendo en cuenta la fecha de respuesta, es evidente que fue surtida durante el trámite de tutela.

Así las cosas, se tiene que en el caso objeto de análisis, **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCION TERRITORIAL NORTE**, inicialmente vulneró el derecho fundamental de petición al señor **ANAURIO RAFAEL MANJARREZ FUENTES**, pero una vez ésta fue resuelta y se le notificó al interesado la misma, la vulneración cesó y cuando la amenaza ante un derecho fundamental cesa, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, y así lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-467 de 1.996:

“Que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la Acción de Tutela pierde su eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues

² Sentencia T 230 - 2020



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales”

Ahora bien, al cumplirse con el cometido de dar respuesta al derecho de petición en los términos establecidos por la jurisprudencia, cesa también la vulneración al derecho al debido proceso también invocado en el presente asunto

Luego entonces, en el caso que nos ocupa procederá la suscrita a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarara la carencia actual del objeto por Hecho Superado en la Acción de tutela presentada por el señor **ANAURIO RAFAEL MANJARREZ FUENTES**, contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCION TERRITORIAL NORTE** por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Prevéngase a **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DIRECCION TERRITORIAL NORTE** que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que ante ella se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

CUARTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADOJUEZJUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f22fe61f06f4f499c83ef95d1da25de31f744d5ee8375f4d9b4b9fcb4f5047**
Documento generado en 15/06/2021 02:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>